

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5091

RADICACION : 76001-40-03-004-2016-00736-00

Santiago de Cali, Septiembre veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor.

La liquidación del crédito suma \$19.476.511,00 M/CTE a 30 de agosto de 2016 y las costas de \$2.000.000,00 M/CTE.

En fecha 13 de julio de 2018, se efectuó depósito por \$28.399.641,00 M/CTE, por tanto se procederá a entregar dineros hasta la concurrencia de su crédito y costas que suma **\$21.476.511,00 M/CTE** y como se cubre la totalidad de la deuda se dispondrá la entrega de dicha suma de dinero, la terminación del proceso y demás ordenamiento pertinentes tomando en cuenta que se encuentra registrada medida de embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada por cuenta del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para el proceso 8-2016-00337-00 (fol. 23 c2) y que actualmente cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderado judicial (endosatario en procuración) **DR. CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO c.c. 14.986.940**, como pago de la liquidación de crédito y costas en firme, esto es la suma de **\$21.476.511,00 M/CTE**.

Para el cumplimiento de esta orden se ordena el siguiente fraccionamiento:

469030002238124	9002168023	CALZARENA	IMPRESO E	13/07/2018	NO APLICA	\$ 28.399.641,00
1	\$ 6.923.130,00	REMANENTES JICCTO DE EJEC. SENTENCIA				
2	\$21.476.511,00	AL DEMANDANTE				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$21.476.511,00 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO c.c. 14.986.940**, aquí ordenada

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CALZARENAS S.A. contra MAQUINARIA AZUCARERA S.A.S.** por pago total de la obligación.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

Como quiera que se encuentra registrada medida de embargo de remanentes, los bienes y dineros desembargados a la demandada **MAQUINARIA AZUCARERA S.A.S.** se dejan por cuenta del proceso **8-2016-00337-00** (fol. 23 c2) de **CITIBANK COLOMBIA** que actualmente cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

SE ORDENA que por secretaria una vez identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en el fraccionamiento ordenado en el numeral primero de esta providencia proceda a realizar la transferencia del título por valor de **\$6.923.130,00 M/CTE** a la cuenta del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** para el proceso **EJECUTIVO con radicación 8-2016-00337-00** (fol. 23 c2) propuesto por **CITIBANK COLOMBIA** contra **MAQUINARIA AZUCARERA S.A.S.**

Infórmese al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** esta decisión.

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 20 SEP 2018

Secretario
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 830/

Ref. Ejecutivo Singular N° 029-2013-00227-00

Dte. **COOPERATIVA COOPSERP.**

Ddo. **LUIS FERNANDO APONTE MUÑOZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **13 de septiembre del año 2016**, por medio del cual se **aprobó costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **15 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA COOPSERP**, en contra de **LUIS FERNANDO APONTE MUÑOZ**,

por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 SEP 2010

CARLOS EDUARDO SILVA
Ejecución
Civiles Municipales
Código Único de Área Canal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 829/

Ref. Ejecutivo Singular N° 029-2008-00454-00

Dte. **BANCO DE BOGOTA Cesionario RF ENCORES SAS**

Ddo. **GENCY HERNANDEZ PATIÑO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de septiembre del año 2016**, por medio del cual se **resuelve solicitud de remanentes**, auto que fue notificado por anotación en estado del **12 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA Cesionario RF ENCORES SAS**, en contra de **GENCY HERNANDEZ PATIÑO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. OFICIASE en tal sentido al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI con destino al proceso 27-2008-593 contra GENCY HERNANDEZ.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

20 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 828/

Ref. Ejecutivo Singular N° 028-2000-00563-00

Dte **SUPERCALI LTDA**

Ddo. **HENRY KERSON BASTIDAS**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **15 de septiembre del año 2016**, por medio del cual se **agregó memorial sin petición alguna a los autos**, auto que fue notificado por anotación en estado del **19 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **SUPERCALI LTDA**, en contra **HENRY KERSON BASTIDAS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

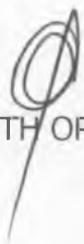
4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 824/

Ref. Ejecutivo Singular N° 019-2008-00565-00

Dte. **TRIFILO RAMIREZ FRANCO**

Ddo. **LUCRECIA MIREYA CUERO CAICEDO – MARCO AURELIO ZAMBRANOLOBATON- CARMEN DUSAN CORREA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **16 de septiembre del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial de renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **TRIFILO RAMIREZ FRANCO**, en contra de **LUCRECIA MIREYA CUERO CAICEDO – MARCO AURELIO ZAMBRANOLOBATON- CARMEN DUSAN CORREA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

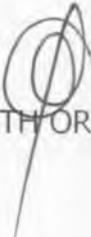
4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 825/

Ref. Ejecutivo Singular N° 020-2006-00830-00

Dte. **COOPSERP**

Ddo. **ALBA RUTH ENRIQUEZ MEJIA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **16 de SEPTIEMBRE del año 2016**, por medio del cual se **reconoció personería apoderada actor**, auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado **COOPSERP**, en contra de **ALBA RUTH ENRIQUEZ MEJIA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 826/

Ref. Ejecutivo Singular N° 023-2012-0318-00

Dte. **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE**

Ddo. **EVER FRANUEL URBANO CERON**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **16 de septiembre del año 2016**, por medio del cual se **acepta renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Prendario adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE**, en contra de **EVER FRANUEL URBANO CERON**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénesse el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA
Civilista Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 823/

Ref. Ejecutivo Singular N° 019-2011-0018-00

Dte. **COOPSERP**

Ddo. **IRMA ELFRIDA CUERO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **16 de Septiembre del año 2016**, por medio del cual se **reconoce personería apoderado parte demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **COOPSERP**, en contra de **IRMA ELFRIDA CUERO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 SEP 2010

Juzgado de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 827/

Ref. Ejecutivo Singular N° 026-2013-00170-00

Dte. **BANCO COOMEVA S.A**

Ddo. **CAROLINA SOFIA ORDOÑEZ MEDINA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **14 de septiembre del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **14 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COOMEVA S.A** en contra de **CAROLINA SOFIA ORDOÑEZ MEDINA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gaitan

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 821/

Ref. Ejecutivo Singular N° 015-2000-0559-00

Dte. **BANCO DEL ESTADO Cesionario ABC RECUPERANDO SAS**

Ddo. **SOCIEDAD INTERSA LTDA – CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ CORREA
– JUAN MANUEL TORRES CORREA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **19 de Septiembre del año 2016**, por medio del cual se **avocar el conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DEL ESTADO Cesionario ABC RECUPERANDO SAS**, en contra de **SOCIEDAD INTERSA LTDA – CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ CORREA – JUAN MANUEL TORRES CORREA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **COMUNIQUESE AL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para el proceso 1999-416 de INTERBANCO contra INTERSA LTDA Y OTROS, esta decisión por existir remanentes a su favor. OFICIASE**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 822/

Ref. Ejecutivo Singular N° 016-2012-0754-00

Dte. **BANCO COLPATRIA**

Ddo. **ROSINA SANTANA MUÑOZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **07 de septiembre del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **19 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA**, en contra de **ROSINA SANTANA MUÑOZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

28 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

*Impartido de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Corno*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2018

RAD. 2014-00082 (JUZGADO DE ORIGEN -11)
SUSTANCIACION N°. 5086

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte, lo comunicado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 SEP 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2018

**RAD. 2012-00934 (JUZGADO DE ORIGEN – 22)
SUSTANCIACION N°.5082**

A folio 78-80 obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 9.117.428.00
INTERESES PLAZO DEL 02-03-2012 A 05-09-2012	\$808.363.00
INTERES MORA DE 06-09-2012 A 31-08-2018	\$14.737.897.00
DEUDA TOTAL	\$24.663.688.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha. 28 SEP 2018
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2018

**RAD. 2017-00735 (JUZGADO DE ORIGEN- 06)
SUSTANCIACION N°. 5081**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 SEP 2018
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2018

**RAD. 2017-00056 (JUZGADO DE ORIGEN – 06)
SUSTANCIACION N°.5083**

A folios 29-30, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 31.667.385.00
INTERESES PLAZO DEL 30-03-2015 a 07-12-2016	\$155.798.00
INTERES MORA DE 08-12-2016 a 31-08-2018	\$15.378.738.00
DEUDA TOTAL	\$47.201.921.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 SEP 2018

Secretario (a) Ejecución
Juzgado Civil Municipal de Cali
Calle de la Libertad, S/N. Cali

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5118
Rad. 6-2014-00760-00**

Santiago de Cali, septiembre veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Devuelven el Oficio No. 04-2146 dirigido a SURAMERICANA S.A. con nota de *no existe numero*.

Por Oficio 03-2537 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI informa la cancelación de la medida de embargo de remanentes comunicada por OFICIO 03-1638 DE 20 DE JUNIO DE 2018.

Se observa que ya fue dejado a disposición de ese despacho un título por valor de \$3.796.791,00 M/CTE.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

TOMAR EN CUENTA la comunicación No. 03-2537 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI **y** librar nuevamente los oficios de desembargo ordenado en auto de 23 de agosto de 2018 sin nota de remanentes.

OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI informándole que fue dejado a su disposición para el proceso **24-2015-00440-00** título retenido a MARIA DEL CARMEN GALVEZ CALDERON c.c. 66.981.228 por valor de **\$3.796.791,00 M/CTE** por Oficio 412754 de 4 de septiembre de 2018, a fin de que proceda como estime pertinente. Remítase copia de esa comunicación

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 1609 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

28 SEP 2018
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2018

**RAD. 2017-00887 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
SUSTANCIACION N°. 5103**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por las clínicas **DIME – NEUROVASCULAR y CENTRO MEDICO IMBANACO.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

Secretaría (a) de Ejecución de Sentencias Municipales

Cópias Ejecución de Sentencias Municipales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2018

**RAD. 2017-00720 (JUZGADO DE ORIGEN- 35)
SUSTANCIACION N°. 5102**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

Secretaria Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5100
Rad. 16-2017-00727-00**

Santiago de Cali, septiembre veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Autoriza el demandado JOSE RUBIEL GIL ALVAREZ a LUIS ALFONSO CUCUÑAME ULCHUR para que en su representación retire los oficios de desembargo y los de pago de títulos a su favor.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

TOMAR EN CUENTA LA AUTORIZACION dada por el demandado JOSE RUBIEL GIL ALVAREZ para que LUIS ALFONSO CUCUÑAME ULCHUR en su representación retire los oficios de desembargo y cobre los títulos a su favor ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CAMBIAR EL BENEFICIARIO en la ORDEN DE PAGO No. 412767 de 5 de septiembre de 2018, para que la orden de pago se emita a favor de LUIS ALFONSO CUCUÑAME ULCHUR c.c. 7.555.606.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

28 SEP 2018
SECRETARIO
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5095

RADICACION : 76001-40-03-026-2016-00265-00

Santiago de Cali, Septiembre veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Informa la secuestre que hizo entrega del vehículo adjudicado al señor JORGE GARRIK MARQUINES DURAN el 10 de septiembre de 2018.

Corresponde entonces pronunciarse sobre la entrega de dineros recaudados en el proceso hasta la concurrencia del crédito y costas. El inmueble fue adjudicado en \$21.900.000,00 M/CTE.

La liquidación del crédito a 26 de junio de 2017 suma \$39.953.173,00 M/CTE y las costas \$2.133.800,00 M/CTE. el demandante acredita nuevos gastos, los que se tomaran en cuenta en liquidación actualizada de costas.

Es procedente entregar los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas como abono a la deuda.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Actualizar la liquidación de costas incluyendo los costos de honorarios de secuestre y publicación de aviso de remate acreditados a folios 97 y 128, así:

Liquidación de costas en firme	2.133.800,00
HONORARIOS SECUESTRE	200.000,00
Publicación aviso de remate	99.500,00
TOTAL	2.433.300,00

Son: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas actualizada en esta providencia.

TERCERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso AL DEMANDANTE **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 8600343137**, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son:

469030002255470	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 11.563.040,00
-----------------	------------	------------------	-------------------	------------	-----------	------------------

469030002259676	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05-09-2018	NO APLICA	\$10.336.960,00
-----------------	------------	------------------	-------------------	------------	-----------	-----------------

Los oficios de pago de títulos pueden ser retirados por la apoderada del demandante **DRA. SOFIA GONZALEZ GOMEZ c.c. 66.928.937 y tp. 142.305 CSJ.**

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 SEP 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles
Cali
Sofía Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2018

RAD. 2014-00326 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)
SUSTANCIACION N°. 6027

Vista la solicitud que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ al PAGADOR de la empresa TELECENTER PANAMERICANA a fin de que se sirva dar contestación al oficio N°. 1555 de fecha 09 de Junio de 2014, mediante el cual se le comunica la medida de embargo de la quinta parte del sueldo devengado por la demandada Señora **PAOLA ANDREA BOLAÑOS PULIDO identificada con C.C.31.711.938**. So pena de hacerse acreedor a las sanciones del art. 44 del C.G.P. **Líbrese oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 SEP 2018

- Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Echeverri Gilva Cano
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 24-2011-00679-00
AUTO SUST. No. 5089**

Santiago de Cali, septiembre veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Téngase en cuenta que con anterioridad se había aceptado subrogación parcial de créditos a favor del FNG. S.A.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

En adelante obran como demandante **CISA S.A. (cesionario de BANCOLOMBIA Y FNG S.A.)**

SEGUNDO. ACREDITE apoderado judicial el cesionario demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 SEP 2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5092

RADICACION : **76001-40-03-007-2012-00864-00**

Santiago de Cali, Septiembre veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor.

La liquidación del crédito suma \$20.855.354,00 M/CTE a diciembre 131 de 2013 y las costas de \$1.689.600,00 M/CTE, por tanto es procedente entregar los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas como abono a la deuda.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante **SISTEMCOBRO S.A.S. Nit. 800161568-3**, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El título a entregar es el siguiente:

DATOS DEL DEMANDADO

tipo CEDULA DE CIUDADANIA **numero** 9434303 **Nombre** GUSTAVO ADOLFO VILLA VAQUERO
Identificación **Identificación**

Número de
Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001847910	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 117.899,00
469030001848062	8600076603	HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 300.939,00
469030001848173	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 90.443,00
469030001848358	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 273.483,00
469030001848459	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 763.614,00

26/09/2018 01:17 p.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 1.546.378,00

SEGUNDO. DEJAR en conocimiento del interesado el reflejo de la cuenta del Juzgado tomado a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 SEP 2018

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5120
Rad. 9-2015-00138-00**

Santiago de Cali, septiembre veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

La demandante devuelve el oficio No. 004-2022 de 13 de agosto de 2018 sin diligenciar, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2018.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

28 SEP 2018
SECRETARIO
Carlos I. ...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2018

**RAD. 2017-00586 (JUZGADO DE ORIGEN – 14)
SUSTANCIACION N°. 5087**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a los bancos **AV VILLAS y COLPATRIA**, a fin de que sirvan informar el tramite dado a los **OFICIOS 004-1025 Y 004-1026** de fecha 26 DE ABRIL DE 2018, oficios contentivos de medida de embargo de cuentas de la señora demandada **PAOLA ANDREA LEÓN LONDOÑO** identificada con C.C.31.568.140, los cuales fueron radicados ante ustedes en fecha 01 de Junio de 2018 y a la fecha no hay contestación respecto al contenido de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

Secretario
Carlos Eduardo Silva Carrero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2018

RAD. 2016-00463 (JUZGADO DE ORIGEN -06)
SUSTANCIACION N°. 5085

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 04-58 debidamente diligenciado remitido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.**

2. OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-381770 ubicado en la dirección LOTE 7, MANZANA B, PARCELACIÓN "EL BOSQUE" III ETAPA, CORREGIMIENTO DE EL CARMEN de DAGUA – VALLE DEL CAUCA, propiedad de los demandados **MIGUEL ANGEL ROSAS identificado con C.C.16.745.620 y VIVIANA MARIA VILLAMIL PINEDA identificada con C.C.66.823.344..**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

Secretaría (a) municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5090**

Rad. 21-2016-00609-00

Santiago de Cali, septiembre veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Mediante Oficio 08-2439 de 23 de agosto de 2018 el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI solicita que se le informe el número de radicación y partes del proceso que surtió efecto la solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada CLAUDIA PATRICIA TORRES.

A FOLIO 50 c1 obra Oficio No. **08-3123 de 2 de diciembre de 2016** del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual solicita medida de embargo de remanentes sobre los bienes de la aquí ejecutada **CLAUDIA PATRICIA TORRES** ordenada en proceso **EJECUTIVO de BBVA** en contra de ella radicación **9-2015-00489-00** y que por auto de fecha 10 de febrero de 2017 el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali (origen) aceptó por ser la primera comunicación que en ese sentido se recibía para este asunto.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR

OFICIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI danto respuesta a su Oficio 08-2439 de 23 de agosto de 2018 en los términos indicados en esta providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 SEP 2018

SECRETARIO
Juzgado Civil Municipal
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2018

**RAD. 2009-00424 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
SUSTANCIACION N°. 5084**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el Banco ITAÚ, a nombre del demandado JHON JAIRO VILLEGAS MEJIA identificado con C.C.16.763.492. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$9.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

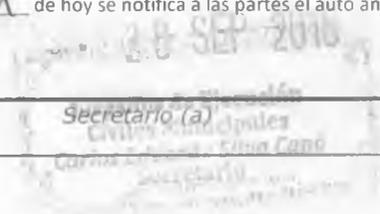
03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:


Secretario (a)
Civil Municipal
Carmelita Salazar Sierra Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, septiembre veintiséis de Dos Mil Dieciocho

AUTO Sust. No. 5094

RAD. 18-2016-00741-00

Agregar a los autos la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio REVOLUTION MOTOR, para que obre. Se dispondrá lo pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho establecimiento comercial en bloque.

EL JUZGADO,

RESUELVE:

DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado **REVOLUTION MOTOR** matricula mercantil No. 834482 ubicado en la Carrera 15 No. 10-82 del Municipio de Cali, de propiedad del demandado **BRADEN RICARDO PEREA MOLINA C.C. 16.460.527**.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a quien se confiere expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso.

Igualmente se le confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios al secuestro \$200.000,00 M/CTE.

Librese el respectivo despacho comisorio. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

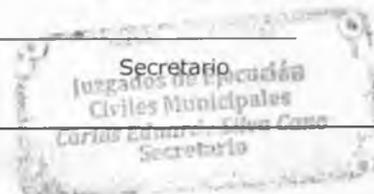
2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

28 SEP 2018



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5099**

Rad. 22-2011-00796-00

Santiago de Cali, septiembre veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante requerir a BANCOLOMBIA para que dé respuesta al oficios No. 04-821 de 2 de abril de 2018.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a BANCOLOMBIA para que informe sobre la aplicación de medida de embargo sobre los dineros que la demandada **LUZ STELLA MEDINA RAMIREZ C.C. 31.964.329** posea depositados en esa entidad a cualquier título, tal como se le comunico en OFICIO No. 04-821 de 2 de abril de 2018. Librese oficio.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 SEP 2018

SECRETARIO Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5097**

Rad. 26-2015-00655-00

Santiago de Cali, septiembre veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante requerir a BANCO DE BOGOTA. BANCO AV VILLAS Y BBVA para que dé respuesta al oficio No. 1829 de 28 de agosto de 2015.

Por auto de fecha 30 de octubre de 2017 se ordenó cuestionar a dichas entidades sobre la aplicación de la medida de embargo comunicada mediante dicho oficio, sin que se observe diligenciamiento de las comunicaciones emitidas en cumplimiento a dicha orden.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al demandante para que diligencie los oficios ordenados en auto de fecha 3 de octubre de 2017. Reproduzcanse de ser necesario.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 1001 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 SEP 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5098
Rad. 34-2007-00779-00**

Santiago de Cali, septiembre veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante requerir a BANCO DAVIVIENDA para que dé respuesta a los oficios No. 1796 de 4 de enero de 2014, 04-770 y 04-771 de 21 de marzo de 2018.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a BANCO DAVIVIENDA para que informe sobre la aplicación de medida de embargo sobre los dineros que la demanda PAOLA ANDREA VALERA MARTINEZ c.c. 66.916.370 posea depositados en esa entidad a cualquier título, tal como se le comunico en OFICIOS No. 1796 de 4 de enero de 2014, 04-770 y 04-771 de 21 de marzo de 2018. Librese oficio.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
de los Municipales
SECRETARIO: Silva Cano
Secretario

28 SEP 2018

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA GÉNESIS - COOGENESIS
DEMANDADO : PAOLA ANDREA RUANO ASTUDILLO Y BLANCA NUBIA ASTUDILLO DE RUANO

AUTO No 820
RADICACION : 76001-40-03-008-2016-00767-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Septiembre Veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA GÉNESIS - COOGENESIS** contra **PAOLA ANDREA RUANO ASTUDILLO Y BLANCA NUBIA ASTUDILLO DE RUANO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

A la fecha no se observan registrados títulos retenidos para este asunto. De llegarse a depositar dineros se devolverán a la demandada a quien se le hayan descontado.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 SEP 2018

Secretaría
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5093
Rad. 024-2011-00165-00

Santiago de Cali, septiembre veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante entrega de dineros.

En providencia de mayo 7 de 2018ª petición similar se le puso de presente al demandante que se habían emitido órdenes de pago por \$2.416.614,00 M/CTE (fol. 125) de 22 de enero de 2018 y \$3.848.459,89 M/CTE de 2 de marzo de 2018, que no se encuentran diligenciadas a la fecha.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR en conocimiento del interesado el reflejo de la cuenta de este Juzgado y del de origen, tomados a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO. SE conmina al demandante a diligenciar las órdenes de pago emitidas a su favor.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 SEP 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5088
Rad. 2-2010-00768-00**

Santiago de Cali, septiembre veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Por Oficio No. 5448 de 18 de septiembre de 2018 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI mediante el cual cancela la medida de embargo de remanentes comunicada por Oficio 2919 de 8 de julio de 2011 del JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y solicita que se deja a disposición del proceso 11-2011-00049-00 que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS por remanente.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos para que se tome en cuenta la información contenida en Oficio No. 5448 de 18 de septiembre de 2018 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI por el cual se cancela la medida de embargo de remanentes comunicada por Oficio 2919 de 8 de julio de 2011 del JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y lo deja a disposición del proceso 11-2011-00049-00 que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS por remanente.

SEGUNDO. OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS informándole que atendiendo la comunicación No. 5448 de 18 de septiembre de 2018 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI la medida de embargo de remanentes se dejó a disposición del proceso 11-2011-00049-00 que se adelanta ante ese despacho.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos... SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5119**

Rad. 17-2017-00139-00

Santiago de Cali, septiembre veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Informa la apoderada del demandante que el inmueble rematado no ha sido entregado al demandante.

Dentro del proceso se dispuso por auto de fecha julio 12 de 2018 la terminación del proceso con el pago de la suma que equivalía a la liquidación del crédito a la fecha del remate, emitiéndose la respectiva orden de pago pago a favor del actor desde el 28 de agosto de 2018.

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2018 se dispuso comisionar para la diligencia de entrega del inmueble al adjudicatario HORACIO ORLANDO CASTAÑO MONTES a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI.

Sobre nuevas cuotas causadas con posterioridad a la terminación del proceso no es clara la manifestación del demandante, por tanto se le requerirá para que aclare su petición.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al demandante para que efectúe revisión de las actuaciones surtidas en el proceso y aclare la solicitud contenida en escrito del 11 de septiembre de 2018.

POR SECRETARIA remítase el oficio No. 04-1868 de 23 de julio de 2018 dirigido a la secuestre (fol. 97) Reprodúzcase de ser necesario.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 SEP 2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2018

**RAD. 2002-00302(JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°.50803**

Vista la liquidación del crédito que antecede, encuentra el despacho que a lo groso del proceso se encuentran liquidaciones aprobadas las cuales cuentan con el respectivo certificado de deuda, que una vez analizadas las mismas, se encuentran discrepancias en las cuotas de administración contenidas en cada una de ellas, esto teniendo en cuenta los certificados de deudas que acompañan las liquidaciones, verbigracia el certificado de deuda del Lote número 3, Manzana E, Etapa III, los cuales se encuentran variaciones en las cuotas del año del año 2004 y ss., (folios 1092 del cuaderno1-2, tercera parte)(Folios 508, C-2) y (folio 1215, C-3), dicha irregularidad fue observada en las liquidaciones de varios de los lotes, en consecuencia:

El Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el certificado de deuda de todos y cada uno de los lotes trabados dentro de la Litis, dicho certificado debe ser expedido desde la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración causada, partiendo de lo contenido en el mandamiento de pago, hasta el mes de la fecha de corte enunciado en la última liquidación aportada, una vez allegada dicha certificación procede el despacho a proferirse respecto a la liquidación (visible a folios.1189 a 1356).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 SEP 2018

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civil Municipal de Cali
Secretario (a)

Carlos All...
Calle...